

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/114/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/114/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En diez de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el número 021167122000030.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/114/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgo en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, presento su contestación, al medio de impugnación.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- Que remitan todos los convenios celebrados entre el instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California y la secretaria de hacienda, asi como los que se encuentren vigentes.

2.- que informen en virtud de que fundamento legal el Instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California, cobra los derechos por concepto de expedición, revalidación y/o renovación de las placas y licencias correspondientes al servicio publico de transporte del estado de Baja California.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la falta de **respuesta** a la solicitud por parte del sujeto obligado.

“Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167122000030, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija al Instituto de Movilidad Sustentable.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994

Centro Cívico, C.P. 21000

Mexicali, Baja California

Tel. (686)558-1000 ext. 1594.” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“resulta procedente interponer la respectiva queja en virtud de que la autoridad denominada secretaria de hacienda de Baja California, es competente para emitir dicha información, ya que es parte en los convenios celebrados con el INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por lo cual debería de tener dicha información en sus archivos aunado ha que conforme la ley de movilidad sustentable y transporte del estado de baja California, también es autoridad de transporte.” (Sic).

Por otra parte, el sujeto obligado al realizar su contestación al medio de comunicación, medularmente menciono lo siguiente:

(...)



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	221310

directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades; asimismo, dicho Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que para un mejor dilucidar se destacan a continuación los artículos mencionados:

...ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaración de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 26.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de decisión, el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. Para la eficiente atención de sus asuntos, el Instituto contará con la estructura, administrativa, ejecutiva y operativa que considere necesaria, para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento, coordinándose con los diferentes órdenes de Gobierno. La vigilancia del Instituto quedará a cargo de un Órgano Interno de Control en los términos de la Ley aplicable.

ARTÍCULO 32.- En el ámbito de su competencia en materia de vialidad, movilidad y transporte las atribuciones de los Municipios del Estado se delimitarán conforme a las siguientes bases:

- I. Observar y garantizar desde el ámbito de su competencia el Plan Sectorial de Movilidad y Transporte que el Instituto emita como el instrumento rector en la formulación y aplicación de programas de movilidad, transporte, desarrollo urbano y seguridad, en lo que incidan su ámbito territorial;

(...)



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	221319

- XV. Solicitar al Instituto asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad urbana, vialidad y tránsito;
- XVI. En el ámbito de su respectiva competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y a su Reglamento; y,
- XVII. Promover en el ámbito de su respectiva competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo de pasajeros, así como garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares.

ARTÍCULO 62.- El Instituto emitirá opiniones técnicas generales y específicas con relación a la expedición o revocación de los elementos de identificación vehicular tales como: placas, tarjetas de circulación y licencias, así como la emisión de políticas y medidas de urgente aplicación para salvaguardar el derecho a la movilidad, la seguridad vial y salud pública.

ARTÍCULO 102.- Las personas morales interesadas en participar en la prestación del servicio público de transporte masivo, de personal o turístico, requerirán obtener concesión según corresponda, pagar los derechos y contribuciones correspondientes, y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En este orden de ideas y de acuerdo a la respuesta otorgada en la solicitud de origen, no se deja a lado hacer referencia a las atribuciones que tiene la Secretaría de Hacienda, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que se transcriben a continuación:

- ARTÍCULO 32.-** La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
- I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;
 - II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo;
 - III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;
 - IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;
 - V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;
 - VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
 - VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la declaración de incompetencia, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, y tomando en consideración la declaración de incompetencia inicial, en principio se puede observar la falta de atención a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información para Baja California, pues si bien es cierto informo sobre cual sujeto obligado pudiera generar la información, no lo hizo dentro del plazo estipulado para tales efectos.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado ratificó su incompetencia, abonando al adjuntar diversos artículos de la Ley de Movilidad para el Estado de Baja California, dentro de los cuales se encuentra lo establecido respecto a que las personas morales interesadas en participar en la prestación del servicio público de transporte masivo, de personal o turístico, requerirán obtener concesión según corresponda, pagar los derechos y contribuciones correspondientes, y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, (artículo 102), mediante lo informado en la contestación al recurso atiende lo solicitado por la persona recurrente, respecto a:

2.- que informen en virtud de que fundamento legal el Instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California, cobra los derechos por concepto de expedición, revalidación y/o renovación de las placas y licencias correspondientes al servicio público de transporte del estado de Baja California.

En ese sentido y con relación a los convenios celebrados entre el instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California y la secretaria de hacienda, así como los que se encuentren vigentes, es preciso traer a colación la normatividad interna del sujeto obligado establece en su numeral once, fracción XVIII, dentro de las facultades del Secretario están la de suscribir y concertar convenios con otros organismos gubernamentales, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 11.- Compete al Secretario el ejercicio de las siguientes facultades:

...

XVIII. Concertar y suscribir convenios, con otros organismos gubernamentales, instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito e instituciones y empresas privadas, para la recepción y/o recaudación de ingresos que el fisco estatal tiene derecho a percibir por cuenta propia o ajena;

...

Por lo anterior es claro que si está dentro de sus atribuciones el suscribir convenios, por lo que la declaración de incompetencia es inoperante, además de que no se observaron las formalidades para tales efectos, por lo que el sujeto obligado fue omiso en informar si suscribió algún convenio con el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y de ser el caso observar las formalidades para la declaración de inexistencia de la información relativa al primer planteamiento de la persona recurrente.

De lo anterior se advierte que, en relación a la información proporcionada es claro que se atiende de manera parcial el derecho de acceso de la persona recurrente, pues el sujeto obligado omite informar si celebró convenios con el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, de tal forma, resulta aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado de las constancias que obran en autos, el Órgano Garante advierte que no se atienden todos y cada uno de los planteamientos realizados por la persona recurrente, de esa manera, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: sujeto obligado deberá informar si suscribió algún convenio con el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y de ser el caso observar las formalidades para la declaración de inexistencia de la información relativa al primer planteamiento de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos: sujeto obligado deberá informar si suscribió algún convenio con el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y de ser el caso observar las formalidades para la declaración de inexistencia de la información relativa al primer planteamiento de la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/114/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
REGISTRO DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA